

## INFORME PARA COOPERATIVA AGRARIA LIMITADA URUGUAYA DE PRODUCTOS AGROECOLOGICOS MOVIMIENTO AGROECOLOGICO SAUCE (CALPAMAS)

### CONSULTA: ¿QUÉ RÉGIMEN DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDE A LAS COOPERATIVAS AGRARIAS?

Nos consulta CALPAMAS, para asegurar una correcta situación contributiva ante el Banco de Previsión Social.

La presente consulta es realizada en nuestro carácter de instituto público promotor del cooperativismo y asesor preceptivo de los poderes públicos (artículo 187, literal a de la ley 18.407 de 24 de octubre de 2008).

#### 1. Definición y caracterización de las cooperativas

Para comprender las clasificaciones legales de las cooperativas, conviene comenzar por tomar la definición que surge de la Declaración de Identidad de la Alianza Cooperativa Internacional, emanada de su Asamblea de Manchester de 1995, recogida con pequeños ajustes en el artículo 4, inciso 1, de la ley 18.407, cuyo tenor es el siguiente:

“Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada”.

Primera conclusión pertinente a estos efectos: toda cooperativa es una **asociación de personas que cumple sus fines por medio de una empresa**. En la base de la cooperativa están las personas, con sus necesidades comunes que pretenden satisfacer conjuntamente. El medio para obtener esos bienes y servicios es una empresa.

A diferencia de otras formas empresariales, los destinatarios de la actividad de las cooperativas son los propios socios, a los que usualmente se califica de ser sus “propietarios, inversores y usuarios”, simultáneamente. ¿Es esto aplicable a todo tipo de cooperativas, incluyendo a las de carácter productivo que operan en el mercado, con terceros, como las agrarias y las de trabajo? Esta definición es universal, aplicable a toda clase de cooperativas. Así surgió de ACI, así se plasmó en la Recomendación 193 de OIT y por esa razón se halla el citado artículo 4 en el capítulo de “Disposiciones Generales” de la Ley General de Cooperativas N° 18.407. Segundo: los cooperativistas se asocian **“para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes”**. De la propia definición legal se extrae la finalidad (“para...”) de toda cooperativa.

Comúnmente se las distingue diciéndose que son “empresas sin fines de lucro”, para diferenciarlas de las sociedades mercantiles.

La “utilidad o ganancia” es de esencia para una sociedad comercial; el lucro es su objetivo. El “excedente cooperativo repartible” es contingente, un eventual ajuste a la baja del precio cobrado al asociado usuario o un complemento de la participación económica correspondiente al asociado trabajador.

Una definición por la negativa es siempre insuficiente, es residual. Es lo que ocurre cuando decimos “sin fines de lucro”. Sería mejor decir que son instituciones “con fines de servicio”.

¿Para qué se asocian en una cooperativa? Para satisfacer necesidades comunes. En una cooperativa de consumidores o usuarios no existe, en principio, una clientela externa: se sirve principalmente a los propios asociados. La cooperativa es la forma organizativa que toman los asociados para alcanzar la satisfacción de sus necesidades mediante la ayuda mutua y el esfuerzo propio. La cooperativa puede tener resultados positivos y las partes sociales del socio pueden generarle una renta, pero la finalidad por la que se asocian no es la renta del capital, es la satisfacción de una necesidad financiera, de consumo, de comercialización de bienes comunes, de vivienda u otras.

Tanto la cooperativa como la sociedad comercial tienen una finalidad económica, pero mientras en la primera el fin consiste en satisfacer necesidades económicas propias a través de los servicios de la cooperativa, en la segunda se busca rentabilizar el capital para distribuir la ganancia entre sus titulares.

De la caracterización precedente, deriva otro elemento: **los destinatarios de la actividad son los propios asociados**. La sociedad comercial intermedia en la cadena económica para obtener un margen para distribuir entre los socios. Si estos usan eventualmente los servicios de la misma, lo hacen como un cliente más. La finalidad económica de la cooperativa es precisamente la de eliminar esa intermediación, prestando a los asociados los bienes y servicios que necesitan.

Más adelante revisaremos los tres caracteres antes señalados, a la luz de las clasificaciones legales que detallaremos.

## **2. Clasificaciones legales de las cooperativas.**

Podemos establecer que legalmente las cooperativas son clasificadas de tres formas:

- a) Cooperativas de primer, segundo o ulterior grado.
- b) Cooperativas de trabajadores, de usuarios o consumidores y de consumidores y trabajadores

- c) Cooperativas de trabajo, con sus subtipos de sociales y de artistas, agrarias, de vivienda, de ahorro y crédito, de seguros, de garantía recíproca y de tipos innominados.

La primera clasificación es subjetiva: en las cooperativas de primer grado, los socios son individuos (mayoritariamente personas físicas, aunque también pueden ser jurídicas), en las de segundo grado los socios son mayoritariamente cooperativas de primer grado (aunque pueden incluir otro tipo de entidades) y así sucesivamente. Ejemplo de una cooperativa de segundo grado, de objeto gremial, puede ser FUCVAM y de una cooperativa de tercer grado es CUDECOOP, ya que integra como socias a las Federaciones. A los efectos de esta consulta no corresponde extenderse, si bien también pueden analizarse sus regímenes de contribuciones a la seguridad social.

## 2.1 Modalidades cooperativas

La ley 18.407 alude a tres “modalidades”, en su artículo 10. Esta clasificación no existía antes de la sanción de esta ley; incluso era cuestionable, o por lo menos no prevista para la mayoría de los tipos cooperativos, la forma mixta que relacionaremos a continuación.

Se trata de una clasificación que atiende a los sujetos y al objeto del acto cooperativo:

- 2.1.1 **Cooperativa de trabajadores** es la que tiene por objeto proporcionar a los socios una fuente de trabajo. Los productos o servicios obtenidos de esa forma se vuelcan al mercado. La actividad cooperativizada es la interna, que se da en el proceso de producción.
- 2.1.2 **Cooperativa de consumidores o usuarios** es la conformada para proveer bienes o servicios a los propios socios. La cooperativa obtiene del mercado bienes o insumos, los procesa contratando trabajadores y la actividad cooperativizada es la distribución de los productos o la prestación de los servicios entre sus socios.
- 2.1.3 **Cooperativa de trabajadores y consumidores** coexisten dos objetos y consiguientemente dos clases de socios: un objeto consiste en satisfacer necesidades comunes de bienes o servicios para sus socios usuarios; el otro es satisfacer la necesidad de un puesto de trabajo digno para sus socios trabajadores. Ambos colectivos participan de la titularidad, de la gestión y de los riesgos empresariales.

Antes de la ley 18.407 existía una pluralidad de normas legales que regulaban separadamente los distintos tipos de cooperativas. Normalmente teníamos por una parte a las cooperativas de trabajo, que eran denominadas “cooperativas de producción”, y por otra a todas las formas de cooperativas de usuarios: de consumo (de bienes y servicios), de ahorro y crédito (consumo de servicio de crédito y de instrumentos de ahorro), de vivienda (consumo de uso y goce o de la propiedad de una vivienda), agrarias (consumo de bienes agropecuarios y del servicio de comercialización en común de productos de los socios).

*Recapitulando a partir de la definición legal de las cooperativas, todas tienen como destinatarios a los propios socios, pero su objeto cubre*

distintas necesidades: en las de trabajadores se trata de la necesidad de obtener un puesto de trabajo y en las de usuarios, se trata de necesidades económicas, sociales y culturales para cuya satisfacción se organiza la prestación de servicios o el acceso a determinados bienes. En este último caso, el trabajo es realizado por personal dependiente, mientras que en el primero, por los propios socios.

## 2.2 Clases cooperativas

Esta otra clasificación se desprende del Título II de la Ley 18.407, “De las Cooperativas en particular”, “Clases de Cooperativas”. Comienza con un artículo muy importante, el 98, del que se desprende que esta clasificación no es exhaustiva y que se admite la constitución de otros tipos de cooperativas, no expresamente previstos, siempre que se ajusten a la regulación de la Parte General de la ley (Título I). Abre un gran abanico de posibilidades, del que carecía la legislación parcial y fragmentaria que le precedió.

En esta clasificación, se regula como un tipo especial a las **cooperativas de trabajo** (que son las “de trabajadores” de la clasificación por modalidades), comprendiendo dentro de estas a dos nuevos subtipos – sociales y de artistas – y luego divide al resto por las ramas de actividad comprendidas en su objeto: **agrarias, de vivienda, de ahorro y crédito, de seguros, de garantía recíproca y de tipos innominados.**

## 3. Régimen de seguridad social de las cooperativas agrarias

La Ley General de Cooperativas N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, respetó el régimen legal preexistente. Encontramos dos disposiciones finales al respecto: El primer inciso del artículo 218 establece que “sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los capítulos de la precedente ley que regulan cada tipo de cooperativa, se mantendrá el régimen tributario vigente aplicable a las cooperativas, incluyendo las exoneraciones” y el artículo 224 derogó toda la normativa anterior, “salvo todo aquello que refiera a la materia tributaria de las cooperativas”.

En lo referente a las contribuciones a la seguridad social, el artículo 48 del decreto-ley 15.645 disponía que las cooperativas agrarias estarían exentas, en un cincuenta por ciento (50%) de todo gravamen, contribución e impuesto, exceptuando IVA e IMESI.

En el artículo 114 de la ley 18.407, sin embargo, no se incluyó a las cooperativas agrarias en las exoneraciones de aportes a la seguridad social, pero se facultó al Poder Ejecutivo a reducir la tasa de aporte jubilatorio patronal hasta en un 50%. En ejercicio de esta potestad, por decreto 366/09, de 1° de agosto de 2009, se redujo en un 50% la tasa del aporte jubilatorio patronal de las cooperativas agrarias. La excepción a este régimen general es la de las cooperativas agrarias de viticultores, que cuentan con exoneración total de aportes patronales (artículo 243 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973).

La ley 18.083 (Reforma Tributaria), en su artículo 90, derogó en general las exoneraciones y reducciones de alícuotas de aportes patronales de contribuciones

de seguridad social al B.P.S., exceptuando a las cooperativas y sociedades de fomento rural (literal C de dicho artículo).

**4. ¿Las cooperativas agrarias pueden ser de distintas modalidades? Consecuencias sobre el régimen de contribuciones a la seguridad social.**

Decíamos en el punto 2.1, que ahora las cooperativas pueden ser de usuarios o consumidores, de trabajadores y “mixtas”. ¿Esto es aplicable a las cooperativas agrarias?

Desde el punto de vista legal, sí, aunque la casi totalidad de estas cooperativas son de consumidores y usuarios.

El formato clásico de una cooperativa agraria supone la existencia de socios que son productores rurales y que recurren a la cooperativa para abastecerse de insumos para su establecimiento (al igual que en una típica cooperativa de consumo), que reciben de la misma servicios técnicos provistos por los profesionales contratados por la cooperativa (veterinarios, ingenieros agrónomos, entre otros) y que colocan colectivamente su producción a través de la cooperativa, logrando las ventajas comerciales y la reducción de costos derivadas de la mayor escala. Más del noventa por ciento de las cooperativas agrarias responden a este esquema. Entre la nueva “oleada” de cooperativas que explotan campos del Instituto Nacional de Colonización, tenemos a socios que, a través de la cooperativa, pastorean y abrevan su ganado en predio adjudicados por el INC. También allí estamos ante cooperativas de usuarios, con la particularidad que lo que el servicio que recibe el socio es el del consumo de pasto y agua por los animales de su propiedad y eventualmente el cuidado y los servicios sanitarios de los mismos.

En este caso tenemos que:

- a) Por el personal dependiente, la cooperativa aporta al BPS, rigiendo el 50% de exoneración de aporte patronal.
- b) Los socios, consumidores o usuarios de bienes y servicios, no aportan en cuanto tales, de la misma forma que tampoco lo hacen las decenas o cientos de miles de socios de cooperativas de consumo y de ahorro y crédito. Si situación equivale a la del cliente de una empresa comercial.
- c) Esos socios, en su calidad de productores rurales, son titulares de sus empresas, realizando sus aportes en tanto tales y bajo su responsabilidad.

También existen cooperativas de trabajadores (o de trabajo) con objeto agrario. El caso paradigmático es la Unidad Cooperaria N° 1 de Cololó. A diferencia de las otras, en estas cooperativas los medios de producción (tierra, maquinarias) son explotados en común por los socios, los insumos son adquiridos por la cooperativa y los productos obtenidos son propiedad de la misma. Los socios reciben lo que en derecho cooperativo se llama un “anticipo cooperativo” a cuenta de la cuota parte que respectivamente les corresponde como resultado del balance anual, distribuido en función de la calidad y cantidad de trabajo aportado por ellos. Ese “anticipo” es de carácter mensual, por la sencilla razón de que los trabajadores no pueden esperar al fin de un ejercicio social anual para recibir su cuota parte. Para ese “anticipo

cooperativo” rigen las mismas normas legales que para las remuneraciones de los trabajadores dependientes. Se les aplica íntegramente la normativa laboral y de previsión social, con excepción de la indemnización por despido. Por ejemplo, se les aplican los laudos de su rama y categoría. Se les aplica in totum el capítulo II del Título II de la ley 18.407.

Encajan perfectamente en la definición del artículo 99 de la ley 18.407:

Aquí nos encontramos con:

- a) Socios trabajadores, registrados por la cooperativa ante MTSS y BPS, por los cuales rige una exoneración total de aportes patronales a la seguridad social, exceptuado el FONASA. La doctrina tributaria cooperativa entiende que no se trata propiamente de exoneraciones sino de “no incidencia”: no hay aporte patronal porque estos trabajadores no tienen patronos.
- b) Trabajadores dependientes, no socios, para los cuales rige la normativa general de naturaleza laboral y de previsión social. Por ellos la cooperativa debe pagar los aportes patronales como cualquier otra empresa. El número de trabajadores en relación de dependencia está acotado, no pudiendo superarse los topes que surgen del artículo 100 de la Ley 18.407, en la redacción dada por la ley 19.181, de 29 de diciembre de 2013.

Finalmente, irán apareciendo ejemplos de la nueva modalidad “mixta”, para la que se aplican, respectivamente, las consideraciones precedentes para socios usuarios y socios trabajadores. El punto discutible, en estos casos, es si para el régimen de exoneraciones, las “mixtas” reciben el tratamiento de las agrarias o las de trabajo. En la primera posición tendrán exoneración del 50% del aporte patronal, tanto para sus socios trabajadores como para sus dependientes; en la segunda se les reconocerá exoneración total para los socios trabajadores y ninguna para el personal dependiente.

## **5. ¿Cómo distinguimos diversidad de modalidades de cooperativas agrarias?**

Ante todo, ello surge del objeto social y la forma en que lo desarrolla en la práctica. Puestos frente a un estatuto, podemos observar, entre otras cosas: a) de su artículo primero resulta su denominación, que debe identificar su naturaleza y de define el tipo de cooperativa; b) en la definición del objeto de las cooperativas de trabajo surge que el mismo es proporcionar a sus socios puestos de trabajo; c) entre los requisitos para ser socios de cooperativas de trabajo, se incluye siempre la idoneidad técnica y moral para el desempeño del trabajo y entre los derechos y obligaciones de los socios se mencionan especialmente lo referente al desempeño laboral; generalmente –aunque no preceptivamente- se dispone un régimen de aspirantías a la calidad de socios para los trabajadores dependientes; e) mientras en las cooperativas de usuarios los excedentes resultantes de un ejercicio se distribuyen en función de las operaciones que los socios realizaron con la cooperativa, en las cooperativas de trabajo se reparten de acuerdo con la calidad y cantidad de trabajo aportado por cada uno; f) en los estatutos de las cooperativas “mixtas” de trabajadores y consumidores debe preverse cómo participa cada

colectivo en la dirección y en la distribución de los resultados económicos (artículo 1 del decreto 128/2012).

#### **6. En conclusión:**

De acuerdo a lo establecido en el punto 5, en este caso concreto claramente estamos en presencia de una cooperativa agraria de socios usuarios.

En mérito al análisis normativo realizado es absolutamente desacertado considerar a los socios usuarios de esta clase de cooperativas como dependientes de la misma.

La finalidad económica de la cooperativa es prestar a los asociados los bienes y servicios para satisfacer sus necesidades. Si los socios usan eventualmente los servicios de la misma, lo hacen como un cliente más.

Los socios, consumidores o usuarios de bienes y servicios, no aportan en cuanto tales, de la misma forma que tampoco lo hacen las decenas o cientos de miles de socios de cooperativas de consumo y de ahorro y crédito. Su situación equivale a la del cliente de una empresa comercial.

Esos socios, en su calidad de productores rurales, son titulares de sus empresas, realizando sus aportes en tanto tales y bajo su responsabilidad.



**Diego Moreno**  
**Asesor**